

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Rad. 11001400305320220120500

Procede el despacho a resolver la objeción a los créditos presentado por los apoderados judiciales de los acreedores Juan Carlos Sánchez Segura y Omar Fernando Corredor Manrique.

Antecedentes

1. La ciudadana Ana Leonor Gómez Garzón, a través de apoderado judicial presentó ante el Centro de Conciliación Liborio Mejía, trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue aceptado del 26 de julio de 2022.

2. Para la audiencia de negociación de deudas se citaron como acreedores a la DIAN, Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Sibaté, Juan Carlos Sánchez Segura y Omar Fernando Corredor Manrique, Banco Mundo Mujer y Banco W.

3. El día 9 de septiembre de 2022, se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas, y los acreedores Juan Carlos Sánchez Segura y Omar Fernando Corredor Manrique presentaron objeciones respecto de la cuantía sus créditos.

4. Una vez descorrido el término para la sustentación de las objeciones y el traslado a las otras partes, con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, fue remitida por reparto a este despacho judicial las diligencias para resolver las objeciones.

5. Las objeciones presentadas fueron:

5.1. El Acreedor Juan Carlos Sánchez Segura: presenta tres solicitudes que se pueden sintetizar así:

5.1.1. Falta de competencia del centro de conciliación, toda vez que la deudora tiene su domicilio en el municipio de Sibaté – Cundinamarca, lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios y donde suele vivir continuamente desarrollando allí sus relaciones económicas y sociales.

En sustento de lo anterior, indica que el proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real en un principio fue radicado en la ciudad de Bogotá, y fue rechazado por factor de competencia territorial, remitiendo el mismo a Sibaté – Cundinamarca.

5.1.2. La solicitud de negociación no cumple con las exigencias legales, por las siguientes razones:

i. No se indicó de manera precisa las causas de la cesación de pago, toda vez que no se da certeza de las mismas ni se soportada en pruebas; ii. La propuesta de pago no es clara, expresa y objetiva, tenido en cuenta que comprende un periodo de 52 meses, donde no se aporta ningún argumento y soporte financiero, siendo necesario reportar la explotación actual de sus activos económicos; y iii. No se hizo una relación completa y actualizada de todos los acreedores, teniendo en cuenta que el proceso Ejecutivo

para Efectividad de Garantía Real cuenta con una liquidación de crédito aprobada en auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Sibaté de fecha 1 de diciembre de 2021 de \$174.711.674.33.

5.1.3. El valor de la acreencia del acreedor Juan Carlos Sánchez Segura reportada por la deudora, \$37.500.000.00, no corresponde a la realidad, pues la misma cuenta con liquidación de crédito aprobada en auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Sibaté de fecha 1 de diciembre de 2021 de \$174.711.674.33, y como quiera que la señora Ana Leonor Gómez Garzón es codeudora, le correspondería la suma de \$87.355.837.00.

5.2. El Acreedor Omar Fernando Corredor Manrique durante el termino legal no sustenta su objeción.

6. Es respuesta a las objeciones presentadas la deudora insolvente a través de apoderada judicial manifestó:

Respecto de la competencia del Centro de Conciliación, el mismo realizo control de legalidad, sin perjuicio de ello, si bien la deudora tiene bienes inmuebles en Sibaté – Cundinamarca, en razón a la pandemia se encuentra viviendo en la ciudad de Bogotá en la dirección Carrera 26 #52-25.

Las manifestaciones realizadas en el trámite de negociación de deudas se encuentran amparados por el principio de buena fe y la carga de la prueba corresponde al acreedor quien indica la no veracidad de dichas manifestaciones.

Ahora bien, respecto la cuantía de la acreencia del señor Juan Carlos Sánchez Segura, el valor del capital a cargo de la deudora es de \$37.500.000.00, y las reglas que contemplan el proceso de insolvencia no contemplan la indexación del dinero adeudado.

Consideraciones

Este despacho es competente para conocer de las objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, con base en la atribución conferida en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para resolver las objeciones no se encuentra consagrado un término probatorio, señalando el artículo anteriormente reseñado, deberá resolver de plano, con las pruebas que le sean remitidas.

En primera medida, como quiera que el acreedor Omar Fernando Corredor Manrique, no sustento ni probó la objeción presentada, la misma se tendrá por no probada.

Es de anotar que la Buena Fe, es uno de los principios que rige el Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante sumado a que por mandato legal las manifestaciones y contenido de la solicitud efectuada para este tipo de procesos, se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, gozando de la presunción de veracidad incluida la manifestación de tener la calidad de persona natural no comerciante, razón por la cual quien pretenda demostrarla tiene la carga de aportar las pruebas para ello, teniendo en cuenta que se itera no se encuentra previsto un término probatorio.

Conforme a lo anterior, en primera medida el apoderado del acreedor Juan Carlos Sánchez Segura solicita la nulidad del presente trámite de negociación de deudas en razón a que la deudora tiene su domicilio en Sibaté – Cundinamarca y no en Bogotá, situación a la cual se opone la deudora, pues indica que en razón a la pandemia se encuentra viviendo en la ciudad de Bogotá en la dirección Carrera 26 #52-25.

Al respecto el Libro 1° del Título I Capítulo 2, señala:

“Artículo 76. Domicilio. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

Artículo 77. Domicilio Civil. El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.

Artículo 78. Lugar Del Domicilio Civil. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

(...)

Artículo 83. Pluralidad De Domicilios. Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.”

De otra parte, el artículo 539 Código General del Proceso señala:

*“PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”. (Negrilla fuera del Texto).*

Es decir que bajo este presupuesto se tendrá que la deudora al presentar la solicitud de negociación de deudas según el artículo en mención se entiende que fueron rendidas bajo la gravedad de juramento.

De lo anterior, si bien la deudora tiene sus bienes en Sibaté – Cundinamarca, conforme al principio de buena fe y teniendo en cuenta que su declaración se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y señala como domicilio la ciudad de Bogotá y nuestro ordenamiento jurídico permite la pluralidad de domicilios, correspondía al apoderado del acreedor probar que dicha situación no correspondía a la verdad, para lo cual señala el proceso Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real en un principio fue radicado en la ciudad de Bogotá, y fue rechazado por factor de competencia territorial, remitiendo el mismo a Sibaté – Cundinamarca, razón por la cual se precisa, que dicha situación no prueba que el domicilio de la deudora sea exclusivamente Sibaté, así mismo, la providencia allegada que remite por competencia territorial dicho proceso, tiene fundamento jurídico en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual señala que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será

competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y no porque la deudora tenga su domicilio de manera exclusiva en Sibaté – Cundinamarca.

Ahora bien, analizando el caso de autos, se advierte que de entrada se negara la petición del objetante respecto de que no se indicó de manera precisa las causas de la cesación de pago y la propuesta de pago no es clara, expresa y objetiva, pues como se señaló anteriormente la Buena Fe, es uno de los principios que rige el Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante sumado a que por mandato legal las manifestaciones y contenido de la solicitud efectuada para este tipo de procesos, se entiende presentada bajo la gravedad del juramento.

Frente al argumento de relación detallada de acreencias presentada por el deudor, en razón a que solo se denunció el valor del capital, dejando de un lado los intereses, al respecto se debe tener en cuenta que el artículo 539 del C.G.P., consagra los requisitos que debe tener la solicitud de trámite de negociación de deudas y el numeral tercero señala que se debe presentar:

“...Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”

Conforme lo anterior, se aceptará la objeción de manera parcial, ordenando que el monto de la obligación del señor Juan Carlos Sánchez Segura, será el valor de \$87.355.837.00, por concepto del valor del capital e intereses generados conforme la liquidación de crédito aprobada en auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Sibaté de fecha 1 de diciembre de 2021, junto con la respectiva actualización de intereses moratorios hasta el día antes de la presentación del presente trámite de negociación de deudas esto es 12 de julio de 2022, para lo cual el acreedor deberá presentar la respectiva liquidación, ante el Centro de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C.,

Resuelve:

1. Declarar probada la objeción frente al monto crédito a favor del señor Juan Carlos Sánchez Segura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.
2. Ordenar que para efectos del trámite de insolvencia de la señora Ana Leonor Gómez Garzón, se tenga como monto de la obligación del crédito a favor del señor Juan Carlos Sánchez Segura, el valor de \$87.355.837.00, por concepto del valor del capital junto con los intereses moratorios generados conforme la liquidación de crédito aprobada en auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Sibaté de fecha 1 de diciembre de 2021, junto con los intereses moratorios generados hasta el día antes de la presentación del presente trámite de negociación de deudas esto es 12 de julio de 2022, para lo cual el acreedor deberá presentar la respectiva liquidación, ante el Centro de Conciliación.
3. Negar la objeción respecto a la Falta de competencia del centro de conciliación y no cumplimiento con las exigencias legales de la solicitud de negociación

4. Negar la objeción presentada por el acreedor Omar Fernando Corredor Manrique.

5. En firme la decisión remitir las diligencias al Centro de Conciliación de origen.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 214 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 19 - diciembre - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria